

Rdb 4905 DH 3
F-57

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

El Santuario, Antioquia, jueves catorce de mayo de dos mil nueve.

RADICADO: 05.-697-31-04-001- 2008-00240
SINDICADO: TTE. JOSE ALEJANDRO RAMIREZ RIAÑO
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.
OFENDIDO ORLANDO DE JESUS IDARRAGA TOBON
SENTENCIA CONDENATORIA No. _____

FILIACION DE PROCESADO:

JOSE ALEJANDRO RAMIREZ RIAÑO, identificado con la cédula No. 80.020.007, hijo de José Tobías y María Cristina, nacido en Bogotá el 20 de agosto de 1978, soltero, Teniente Adscrito al Ejército Nacional, para la fecha de los acontecimientos que mas adelante se relatarán, era Teniente efectivo, comandante del Batallón Fuerzas especiales No 2.

ANTECEDENTES

Para la época de los acontecimientos que se narrarán mas adelante, el municipio de Granada, y específicamente el corregimiento de Santa Ana era asiento de grupos armados organizados, creando un conflicto armado interno, con el objeto de modificar, mediante el empleo de la violencia el orden político que los miembros de los grupos percibían como injusto.

Esos grupos denominados; Ejército de Liberación Nacional (ELN) y Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), utilizaban como métodos acciones de violencia que llevaban a cabo en perjuicio de víctimas inocentes, se han caracterizado por provocar extremo sufrimiento y daño, se reprime incluso a la población civil no involucrada en el conflicto incluyendo el empleo de artefactos explosivos de alto poder destructivo como cilindros de gas, minas antipersonales, el asesinato selectivo de campesinos a quienes consideraban informantes, el reclutamiento de jóvenes para incorporarlos a sus filas, así como la realización de ejecuciones previo un juicio sumario por lo que, por la violación de derechos humanos continua, resultó imperioso

4

ponerle fin dado el resultado en vidas humanas y la afectación a instituciones básicas, por lo que el Estado tomó cartas en el asunto e hizo presencia con su ejército porque ni la pretendida lucha para superar la pobreza y construir un nuevo Estado, ni la necesidad de hacer justicia por su propia mano podía justificar, en circunstancia alguna, sus acciones violentas agregando la desaparición forzada de personas, secuestro y la destrucción parcial de obras de infraestructura. Para esa época -la de los hechos- Granada había sido destruida parcialmente dos veces.

Esa fue la razón para que se expidiera la orden de operaciones fechada septiembre 3 de 2002 con destino comando del Batallón de Artillería No 4, para realizar ofensivas en ese corregimiento contra integrantes del noveno frente de las FARC, y en contra del E.L.N.

El anterior procedimiento era apenas lógico considerando que el Estado es quien tiene la tarea de establecer las normas que regulan -acorde con los derechos fundamentales- las relaciones privadas, así sancionar las conductas que lesionen los derechos y todo ello de forma eficaz y diligente. En este sentido, la obligación de respetar los derechos humanos recae sobre el Estado, entidad que dispone de la capacidad para garantizar su cumplimiento a través de los órganos del poder público.

En consecuencia, la carta de derechos de la Constitución de 1991 y los derechos constitucionales fundamentales en ella contenidos vinculan tanto al Estado como a los particulares. Ello se deriva inevitablemente del hecho de ser Colombia un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana de la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalecía del interés General.

Se desarrolló la operación con los siguientes resultados según el informe de patrullaje operación que luego genera el informe de patrullaje fechado 15 de septiembre de 2002, en donde señalan:

"09SET-02 se inicia un infiltración diurna desde las coordenadas anteriores a partir de las 08:00, a las 18:00 se encuentra un campamento para aproximadamente veinte bandoleros en las coordenadas W08° 04' 36" W75° 07' 28" a las 11:30 horas se presenta un combate con aproximadamente tres bandidos de los cuales uno es dado de baja, encontrándose un revólver calibre 38, un radio..." Informe dentro del cual se lee en otro de las aperturas "... 10-SET-02 se realiza un movimiento táctico para llevar el cadáver

5

hasta el caserío de Santa acepana que se haga el respectivo levantamiento", en torno de los aparatos que llamó "espacios por mejorar... en la tropa hay miembros que aún no se encuentran identificados con la institución lo que permite cometer errores y crear problemas que no se debería presentar..." Informa que firma el ST. JOSE RAMIREZ RIAÑO Comandante Batería "B" (E)... De acuerdo con las informaciones obtenidas se pudo establecer sobre la presencia de un grupo aproximado de veinte terroristas pertenecientes a la 08 cuadrilla OLT FARC, y cuadrilla Carlos Allio Buitrago OMT-ELN, en esa área general del corregimiento de Santa Ana jurisdicción municipal de Granada Antioquia quienes realizan actividades ilegales de ...".

El mismo ST. En informe de fecha 9 de septiembre de 2002 demarcando las coordenadas W06°04'36" W76°07'28" se encontraba el mismo ST JOSE ALEJANDRO RAMIREZ RIAÑO ubicado dentro de estos rangos: ST. CASTAÑEDA (Buenavista del municipio de Granada), SS GRANADOS (Buenavista municipio de Granada), ST. FIGUEROA (parte alta Santa Ana municipio de Granada, SV. GRISALES) parte alta Santa Ana municipio de Granada) SS. TRIUNFO (cuchilla la Pradera municipio de Granada), SV. YACELLY (la Pradera del municipio de Granada) y ST. QUIROGA (la pradera municipio de Granada). Y otros operativos más.

Sin embargo los representantes del Estado, los miembros del ejército no asumieron el comportamiento esperado, desbordaron el poder, buscaron a los integrantes de la guerrilla casa a casa, en los caminos, trataron con el empleo de malos tratos físicos y verbales obtener informaciones sobre el lugar donde se encontraron los subversivos o al menos quienes eran militantes del grupo.

Reportaron como guerrilleros a varios ciudadanos, llegando hasta la retención y traslado a la ciudad de Medellín donde permanecieron detenidos en la cárcel de mediana seguridad de Bellavista como guerrilleros adscritos al grupo rebelde, como tales fueron dados a conocer a la opinión pública mediante comunicación en los periódicos, veamos:

El señor Eugenio de Jesús García Vergara, con C.C. 70 508 394 de Itagui, para la época de los hechos investigados tenía 50 años de edad y se desempeñaba como comerciante en el sitio de donde era oriundo, es decir, en el corregimiento de Santa Ana, allí fue aprehendido por personal del Ejército Nacional al mando del TTE. Ramírez, las circunstancias de modo en que ocurrió la retención, las narró en la ciudad de Medellín el 22 de septiembre del año 2007 a las 10:30 horas ante la Fiscalía 33 Especializada UDH y DIH, así:

Que encontrándose en su Finca ubicada cerca al corregimiento de Santa Ana en una finca, salió ya de noche y en el camino, hacia Santa Ana se encontró con dos uniformados que lo "encañonaron", explicó que le colocaron los fusiles en la nuca ordenándole que mirara hacia el barranco "ellos hacían maniobras con el fusil como si se fueran a quitar el seguro, yo pensé que en ese momento me iban a matar, yo estaba solo", afirma que lo interrogaron si sabía de la guerrilla, que si habían estado en el pueblo hasta el medio día, ante la falta de conocimiento afirmada por él lo enteraron de que "habían venido a acabar con esas ratas", mientras le pedían

6

suministrar informaciones, los despojaron de la linterna y de la toalla que llevaba, le requisaron un mochila que llevaba....

Al otro día, encontrándose en una de las esquinas de la zona urbana del corregimiento ayudando a descargar panela a Nicolás Giraldo y a Eugenio García, llegaron los soldados, los interrogaron, y uno de ellos le dijo que esas botas que usaban qué?. Agregó que esas botas las usaban los paramilitares, los guerrilleros y ellos, lo trató de "gonorreas, hijueputas, ustedes están es bueno pa picarlos a pedacitos uno a uno....".

Al rato pasados algunos minutos, consiguió unos caballos y cuando se dirigía a la finca con la carga, nuevamente se encontró con los uniformados y fue interrogado de igual forma, de regreso los agarraron, a Eugenio García y a él, a Eugenio García le quitaron la bilatera y se lo llevaron detenido, fue reclamado por el papá y no lo quisieron entregar, al declarante lo retuvieron minutos después cuando se encontraba vendiendo la panela "uno de ellos le comentó al comandante que yo era la persona que venía con la persona de la plata", el comandante dijo que lo siguiera "me llevaron hasta el kiosco estrujándome y tratándome mal, luego me trajeron a Medellín a la Fiscalía y luego a la cárcel de Bellavista, y allí estuve doce días detenido por guerrillero, fijó como fecha de los acontecimientos el fin del mes de septiembre de 2002. Léase folio 284 a 286, cuaderno 1.

AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER GIRALDO GÓMEZ, DE 62 AÑOS DE EDAD, RESIDENTE EN LA VEREDA EL LIBERTADOR LUGAR DE OCURRENCIA DEL HECHO INVESTIGADO, declaró en el municipio de Granada, el 8 de diciembre de 2007, ante una comisión de la Fiscalía Especializada UNDH y DIH, que el día en el que ocurrió la muerte de Orlando de Jesús Idarraga Tobón, a quien conocía con anterioridad por ser vecino,

"el ejército fue a mi casa yo venía de trabajar y ellos en un plancito me pararon y me dijeron querido, me estrujaron, me tiraron al suelo, me amedrentaron y al finado Ramiro que estaba conmigo se lo llevaron y al ratico volví a mi casa todo en sangrado en el brazo, lo puyaron con una navaja", agregó que se enteró de la muerte de Orlando al día siguiente 10 de septiembre de 2002, folio 85 cuaderno 2.

Al señor Pedro Luis Idarraga Arias, cuando salió de la escuela de la reunión de la UMATA, a la que asistiría el occiso se encontró con el ejército, le ordenaron detenerse y lo encañonaron, lo retuvieron, lo que sucedió después lo narra así: de pronto ellos observaron alguien en un alambrado, lo iba a apuntar porque decían que era un guerrillero yo enseguida les dije alto, cuidado no le van a dar candela a mi hermano, me retuvieron de 10 a 15 minutos".

El mismo día, el comandante de la compañía, TT. JOSE ALEJANDRO RAMÍREZ RIAÑO, ordenó la muerte del campesino ORLANDO DE JESÚS IDARRAGA TOBON, que fue interceptado por los hombres que dirigía o por él directamente en el camino que de su casa de habitación permite llegar a la escuela el Libertador, a ese lugar dirigía sus pasos para asistir a una reunión de la Umata;

El SLP. MAURICIO QUINTERO FRANCO, relata este hecho en diligencia de indagatoria en presencia de su defensor;

2

afirmó que entre los días 7 y 8 de septiembre encontrándose con un soldado cuyo nombre no recuerda frente al Centro Educativo, pudo observar personal civil en una reunión era la 1 o 1:30 de la tarde, el personal salió de la reunión, lo que narró a continuación textualmente es lo siguiente:

"...Inmediatamente que salió el personal la guerrilla nos hostigó... bajé a la parte en donde estaba la casa abandonada y vi dos soldados que llevaban un civil, ahí fue donde terminaron los hostigamientos, en ese momento, yo averigüé con un soldado qué quién era ese, me dijeron que era un guerrillero que habían cogido con una pistola, un radio y un IOC, eso es algo que indica en donde está el personal de la guerrilla por claves, llegué a la casa abandonada ahí estaban los soldados reunidos mi teniente RAMIREZ, nos reunió y dijo que se iba a dar la orden de que mataran al sujeto que no fuera a decir nada, porque yo era una persona muy nerviosa y podía decir la verdad... yo me retiré de la casa abandonada, cuando asesinaron al sujeto, lo asesinó un soldado no se si era de tez morena pero no negro, después de que lo mataron yo bajé otra vez y ya lo habían matado... los disparos fueron de un fusil no era de revólver, eso fue como a las tres y media o cuatro de la tarde, lo taparon, al otro día mi teniente mandó al sujeto muerto en un caballo para la carretera... se lo llevaron para Granada..."
Fle.50 a 58 CO. 22.

Comportamientos como los descritos están alejados de las directrices señaladas al ejército como Garante de los derechos y garantías de los civiles, los señala como miembros insensibles que en sus mentes abrigan deseos insanos por los rebeldes y por quienes creen tienen contacto con ellos. Olvidan que las operaciones militares deben siempre conducirse dentro de las regulaciones y prohibiciones impuestas por la aplicación de las reglas del Derecho Internacional Humanitario. La primera de estas reglas es que un combatiente capturado debe ser tratado humanamente. Esta regla reconoce que cuando algunos combatientes han cesado su participación en las hostilidades y no representan más una amenaza o un daño inmediato para el adversario, no califican más como legítimos blancos militares. El maltrato y aun más, las ejecuciones extrajudiciales de combatientes capturados, constituye una grave violación al art. 3 común de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Convención de Ginebra.

El Estado por intermedio de su ejército tiene pleno derecho a defenderse contra las acciones violentas que se tomen en su contra, y tomar acciones militares contra los grupos rebeldes; ELN o FARC en su momento. Los miembros del grupo subversivo que provocaron las hostilidades a que se refiere la orden de batalla que dio como resultado la presencia del ejército en el Corregimiento de Santa Ana del municipio de

Granada y el informe de patrullaje referente al día 15 de septiembre del año 2002, fecha en la que se dio muerte al señor IDARRAGA eran combatientes armados; como tal eran objetivos militares legítimos y estaban sujetos a un ataque directo individualizado hasta el momento de su rendición, de su captura o que fueran heridos, terminando con los actos hostiles. Aceptando que los hechos ocurrieron como los relata el informe de Patrulla.

En otras palabras, no se cuestiona que el Estado de Colombia tiene el derecho a defenderse el mismo y su población contra un enemigo armado. Pero el Estado, así como los disidentes, no tiene la potestad de seleccionar la manera cómo conducir las hostilidades. Las operaciones militares, aunque se repita, deben siempre conducirse dentro de las regulaciones y previsiones impuestas por la aplicación de las reglas del Derecho Internacional Humanitario.

Sin embargo, la información proporcionada por el testigo presencial y por los testigos de momentos anteriores al hecho (presencia del ejército en la escuela El Libertador y en la casa abandonada que son el tema de este caso), indican que la persona asesinada no murió como resultado de un combate.

La prueba que se viene de comentar que describe la violación de derechos humanos es de especial gravedad, porque el Estado, que detenta la Fuerza Pública y está encargado de proteger los derechos de los ciudadanos, emplea tal fuerza para violarlos, utilizando el poder para atentar contra los derechos de los ciudadanos que se encuentran en indefensión; por Estado en este caso se entiende las acciones u omisiones realizadas por los poderes, órganos, funcionarios o agentes del Estado actuando en el desempeño de sus funciones, vulnerando los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Denunciado el Homicidio en la persona de quien en vida respondía al nombre de Orlando Idarraga la Justicia Penal Militar, vinculó mediante indagatoria al TTE. José Alejandro Ramírez Riaño, cs. Mauricio Quintero Franco y solicitó información sobre SV. Jorge Alberto Gálvis Torres, SP. Santoya Rodríguez Raúl, SLP. Alexis Torres Dubai, pero el cierre del ciclo investigativo lo refieren a José Alejandro Ramírez Riaño ordenando que la pesquisa continúe respecto

6

a los militares RAFAEL POZO PINTO y PILIDES JOSE TORRES MONTEROSA.

Con fecha mayo 15 de 2003, se produce el acta 574 en donde se relaciona la entrega de material de guerra que le fuera incautado al grupo subversivo y que se encuentre en custodia, y dentro de la misma no aparece relacionado el material que presuntamente se incautó en el operativo en el que resultara muerto el señor ORLANDO DE JESUS IDARRAGA TOBON.

HECHOS.

Para la fecha 9 de septiembre del año 2002, quien aparece como víctima -ociso- en este proceso, Orlando de Jesús Idarraga Tobón, tenía fijado su domicilio en la vereda El Libertador del municipio de Granada, allí vivía con su cónyuge Maria Nubia Salazar López y 5 hijos, entre ellos Luz Alda, para la misma fecha tenía de 19 años de edad.

En el mismo sector para la misma época, tenía asiento El Ejército Nacional, concretamente se cumplía la operación 124 denominada Septiembre, suscrita por el comandante del Batallón "CR. JORGE EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ" y las baterías atacador 2, bombardera y cañón; la misión tenía por objeto "adelantar operaciones ofensivas de registro y destrucción en el área general del corregimiento de Santa Ana-Municipio de Granada para ubicar, neutralizar y capturar y/o en caso de resistencia armada someter por la fuerza y combatir hasta doblegar la voluntad de lucha a integrantes de las OAML Novena de las F.A.R.C, E.L.N.- Autodefensas ilegales que delinquen en la zona, reducir la infraestructura logística mediante la incautación de material de guerra, intendencia, medios de comunicación, abastecimiento y documentos"; la batería atacador tenía a su disposición cuatro (4) pelotones, la batería cañón y bombardera dos ejes de avances. Como comandante de la compañía se encontraba el TTE: efectivo José Alejandro Ramírez Riaño, hoy procesado.

Sucedió que a eso del medio día del 9 de septiembre, el óbitado Idarraga Tobón, quien se desempeñaba como agricultor y en las horas de la mañana se había dedicado a

cortar caña, decidió asistir al Centro Educativo Rural El Libertador donde se celebraría una reunión de campesinos programada por la UMATA, no llegó porque en el recorrido fue interceptado por los miembros adscritos al grupo militar en mención, conducido hasta una casa abandonada ubicada en inmediaciones al Centro Educativo y allí fue asesinado con arma de fuego por uno de los soldados cumpliendo órdenes de el TTE. RAMÍREZ RIAÑO.

La anterior afirmación se hace con base en el testimonio de varias personas que asistieron a la reunión, entre ellos, los señores Pablo Emilio Salazar Guarín, que al ser interrogado al Orlando asistió a la reunión, dijo: "No lo vi. fl.75 CO. #2,

Pedro Nel Duque Idarraga fl. 78 CO.#2 y Guillermo Antonio Vergara Quintero fl. 82 CO. #2, al mismo interrogatorio hicieron igual afirmación.

La descendiente del occiso, Luz Aída Idarraga en la declaración recepcionada en el municipio de Granada el 24 de Noviembre del año 2007 dijo que su padre salió de la casa rumbo a la Escuela a la Reunión de la Junta de Acción Comunal y trascurridos 30 minutos escucharon unos disparos, señaló que el reloj marcaba la 1:30 de la tarde y a las 4:00 de la tarde se escuchó un enfrentamiento, como ORLANDO no llegaba dedujeron estaba retenido o lo habían matado, porque: "En esa época la guerrilla toreaba al Ejército "entonces ellos encontraban a cualquier persona en el camino, el ejército se los montaban y le echaban a uno todos los cargos". Fl 8 CO#2.

Y apoya la afirmación el testimonio del SLP. MAURICIO QUINTERO FRANCO que pertenecía a la unidad del procesado, vertido en diligencia de indagatoria en presencia de su defensor; afirmó que entre los días 7 y 8 de septiembre encontrándose con un soldado cuyo nombre no recuerda frente al Centro Educativo El Libertador, pudo observar personal civil en una reunión era la 1 o 1:30 de la tarde, el personal salió de la reunión, lo que narró a continuación textualmente es lo siguiente:

"...Inmediatamente que salió el personal la guerrilla nos hostigó... bajé a la parte en donde estaba la casa abandonada y vi dos soldados que llevaban un civil, ahí fue donde terminaron los hostigamientos, en ese

4

momento, yo averigüe con un soldado qué quién era ése, me dijeron que era un guerrillero que habían cogido con una pistola, un radio y un IOC; explicó - eso es algo que indica en donde está el personal de la guerrilla por claves-, llegué a la casa abandonada ahí estaban los soldados reunidos mi teniente RAMIREZ, nos reunió y dijo que se iba a dar la orden de que mataran al sujeto que no fuera a decir nada, porque yo era una persona muy nerviosa y podía decir la verdad... yo me retiré de la casa abandonada, cuando asesinaron al sujeto, lo asesinó un soldado no sé si era de tez morena pero no negro, después de que lo mataron yo bajé otra vez y ya lo habían matado...los disparos fueron de fusil no era de revolver, eso fue como a las tres y media o cuatro de la tarde, lo taparon, al otro día mi teniente mandó al sujeto muerto en un caballo para la carretera... se lo llevaron para Granada...". Fls.50 a 58 CO. #2.

Contrario a lo afirmado por los testigos en mención, los integrantes de las Fuerzas Militares en sus intervenciones procesales afirman que el señor Orlando de Jesús Idarraga Tobón, fue una baja que se dio como resultado por causa del fuego cruzado entre la guerrilla y ellos al tratar de defenderse en un hostigamiento; el TTE. JOSE ALEJANDRO RAMIREZ RIAÑO, en diligencia de indagatoria dijo que durante el día en el que se produjo la occisión de IDARRAGA TOBON, su compañía fue objeto de varios combates, dice recordar que su unidad dio de baja a un supuesto integrante de las FARC entre las 11 y las 13 horas, informó al batallón de lo sucedido, recibió órdenes para tomar fotografías del cadáver, del material de guerra incautado y del sitio o las coordenadas exactas del lugar y de trasladar el cadáver al día siguiente al caserío de Santa Ana municipio de Granada, el traslado no pudo realizarse por las malas condiciones atmosféricas "...y no recuerdo exactamente el día que fue extraído ese cadáver del área de operaciones, una vez sacado el cuerpo debió de haber quedado en manos del puesto de mando atacador del batallón..." fl 221 CO.#1.

En la misma diligencia declaró que el informe de patrulla tiene fecha 9 de septiembre, el cuerpo duró alrededor de 2 días bajo condiciones atmosféricas propias de la zona.

Los restos óseos de quien en vida respondía al nombre de Orlando Idarraga llegaron a la morgue del hospital del Municipio de Granada en estado de descomposición dos días después de morir, el despacho no tiene elementos probatorios para pensar diferente a lo afirmado por el TTE. RAMIREZ RIAÑO que la descomposición se originó por los factores atmosféricos a los que se vio expuesto el cadáver, por la imposibilidad de trasladarlo inmediatamente, se ha de inferir que el cuerpo al estar encerrado en una bolsa de plástico como es costumbre acelera al deterioro por tratarse la región de un clima templado húmedo.

Lo que cuestiona el despacho es el no haber podido la víctima conciliarse con la idea de la entrega a la eternidad, estos agravios hacen víctimas no solo a quienes los sufren directamente, en su espíritu y en su cuerpo; se proyectan dolorosamente en sus seres queridos, en particular en sus madres, esposas e hijos que padecen el estado de abandono. Al sufrimiento de de la pérdida violenta del ser querido se añade la indiferencia con la que son tratados los restos mortales de éstos.

El derecho a la vida no puede seguir siendo concebido restrictivamente, como lo fue en el pasado, solo referido a la privación arbitraria de la vida física. En el presente caso atinente a la muerte de una persona humilde y sana por personal del Estado, hay la circunstancia agravante de que la vida ya carecía de sentido; un campesino victimado, indefenso. La privación de la vida en forma arbitraria no se limita, pues al ilícito del homicidio, se extiende igualmente a la privación del derecho a vivir con dignidad.

Necropsia.- Fechada 11 de septiembre de 2002 a las 2:30 de la tarde, allí se relacionan las heridas: orificio de entrada 1 a nivel de mesogastrio, un centímetro supraumbilical, con orificio de salida a nivel del hipocondrio cara lateral derecha infracostal. Orificio de entrada 2, a nivel de mesogastrio 1 centímetro supraumbilical con orificio de salida al mismo nivel centímetro por debajo del orificio de salida a nivel No. 1. Orificio de entrada tres a nivel de tórax región central del esternón, en la unión con la quinta vértebra costal, sin orificio de salida, orificio de entrada 4 a nivel del mentón, sin orificio de salida...se constató cuatro orificios de entrada a nivel gástrico en tórax y en mentón; la muerte se produjo por

D

Shock hipovolémico, secundario a herida de aorta descendente y estallido de hígado. Los hechos que dieron como resultado la muerte tuvieron ocurrencia en el municipio de Granada corregimiento de Santa Ana, folio 85C.1

No se recuperaron proyectiles...la muerte pudo haber ocurrido entre seis y siete días antes a la fecha en que se realizó la necropsia, es decir, entre el 4 o 5 de septiembre de 2002, folio 85 C.1 calculo que se encuentra ajustado a la realidad fáctica.

Registro civil de defunción- Expedido por autoridad competente.

De lo que se viene de decir se desprende que la diligencia de necropsia se realizó 2 días después de la muerte, COPIAR PAG 521

DE LA PRUEBA.

El problema a resolver es el siguiente; si la verdad material corresponde a lo dicho por el teniente Ramírez Riaño, en el sentido de que el señor Orlando de Jesús Idarraga Tobón, pertenecía a el grupo subversivo que tenía asiento en la vereda El Libertador, actuó como tal en el hostigamiento a la unidad comandada por el TTE. RAMIREZ RIAÑO, fue capturado teniendo en su poder un arma de fuego y un radio para las comunicaciones, murió como resultado del fuego cruzado, o por el contrario, el señor Orlando de Jesús Idarraga Tobón fue asesinado por uno de los integrantes de la unidad comandada por el TTE. RAMIREZ RIAÑO, acatando una orden por él emitida a sabiendas de que se trataba de un campesino humilde de la región sin que existiera prueba de su militancia en un grupo rebelde y con el único fin de hacer un reporte positivo que les traería beneficio.

Es importante entonces analizar el testimonio incriminatorio que deviene de uno de los integrantes de la unidad comandada por el teniente, concretamente del SLP. MAURICIO QUINTERO FRANCO considerando que al inicio de la investigación se interrogó a éste quien hacia parte de la compañía, dijo que la muerte fue ordenada por el TTE. Ramirez, fuera de combate: "...mi teniente RAMIREZ, nos

reunió y dijo que se iba a dar la orden de que mataran al sujeto que no fuera a decir nada, porque yo era una persona muy nerviosa y podía decir la verdad... yo me retiré de la casa abandonada, cuando asesinaron al sujeto, lo asesinó un soldado no se si era de tez morena pero no negro,..."

Se sabe que MAURICIO QUINTERO FRANCO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 10.012.579 de Pereira que a la fecha de los hechos contaba con 27 años de edad, suboficial en el Ejército en el grado de cabo segundo, orgánico del Batallón de Artillería No. 4 Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez, pertenecía al pelotón Bombarda y llevaba en el ejército [REDACTED], declaró en el proceso en tres ocasiones; ante el Juzgado Veintiuno de Instrucción Penal Militar de Valledupar (Cesar), a los quince (14) días del mes de enero de dos mil siete (2007) con apoderada, Dra. Ana Rocío Gómez Romero, profesional del derecho; en Medellín el 6 de diciembre del año dos mil siete (2007) ante la Fiscal Delegada 34 Unidad Nacional de D.H y D.I.H, ante su defensor, Dr. John Fernando Vásquez Orjuela. Para conocer la verdad de lo sucedido, se repite, es necesario analizar su testimonio, mirando el contenido por separado de cada una de las declaraciones, estableciendo la concordancia o no entre ellos y con otras pruebas que nos acreditan la materialidad del proceso, es el control que servirá para el fin señalado por su aspecto objetivo.

El testimonio para formar certeza, debe ser idóneo, y esa idoneidad debe ser tanto física como moral. La idoneidad física hace alusión a la capacidad y madurez intelectual de la persona. Capacidad y madurez que deben considerarse además en relación con la circunstancia que rodeó la percepción (día o noche, distancia, ambiente, etc.) y el objeto materia de la vivencia. La idoneidad moral, en especial considerando que el acusado se refiere al testigo como un Suboficial carente de las cualidades que se requieren en misiones operacionales de esta envergadura, así lo hizo saber a sus superiores. Veamos:

INTERES MORAL.

En declaración de indagatoria, rendida por el acusado RAMÍREZ RIAÑO, folio 126 y siguientes, refiriéndose al

15

Cabo.1 MAURICIO QUINTERO FRANCO, en el sentido de señalarlo como el determinante del homicidio en la persona de ORLANDO DE JESUS IDARRAGA, dijo:

Que "...como comandante presenté, sin que tenga copia de esto un concepto de idoneidad profesional negativo, ya que en repetidas ocasiones le manifesté que su labor no estaba de acuerdo con los parámetros exigidos por la Institución, explicó durante el tiempo que estuve como su comandante le hice varias observaciones por su falta de carácter y ejemplo ante el personal de soldados, le recomendé a mi Coronel en varias oportunidades por medio radial sacarlos del área para que continuara con su formación en el batallón, pero mi Coronel no lo determinó así y continuó en mi unidad, algunas de las medidas que tomé para que fuera responsable fue cambiarlo varias veces de pelotón, porque los soldados no lo respetaban por su falta de madurez y nunca le encomendé misiones tácticas por la desconfianza que me causaba su forma de trabajar...". Sin embargo, continúa diciendo, habló con MAURICIO, le manifestó sus fallas diciéndole que eran de índole laboral, que no las tomara personal y que lo mejor que podía hacer era retirarse de la institución para no cometer un fracaso operacional, folio 127 cuaderno 2.

Afirmaciones hechas para justificar el por qué de la acusación; en declaración conclusiva en la audiencia pública el TE RAMIREZ aclaró las afirmaciones anteriores en los siguientes términos:

Que con el CABO QUINTERO sostuvo buenas relaciones en los diferentes procedimientos; explico que no es ni loco ni retrasado y esa afirmación no la ha hecho en el proceso, simplemente carece de cualidades para ser un buen soldado que se reflejan en la falta de liderazgo, de haber notado faltas graves en él habría gestionado la salida del grupo o el traslado, que no optó estando en capacidad de hacerlo de cambiarle de posición o mando para que liderara otro de mejores condiciones.

En una actitud de gallardía y siendo sincero dijo que el informe por él enviado a los superiores cuyo contenido hace relación a la falta de disciplina en el grupo que tenía a su mando en el que se encontraba el CABO QUINTERO, se refiere a todos, preciso que estaba integrado por personal de poca o ninguna preparación académica condiciones propicias para esas faltas. Agregó que las varias condecoraciones o

distinciones hechas al soldado Quintero narradas por el mismo soldado en audiencia pública, tienen su origen en una buena disciplina y conducta dentro de la institución.

Las anteriores afirmaciones permiten inferir la no existencia de sentimientos innobles en el testigo que lo llevaron a declarar en contra de su Comandante, a la ausencia de interés en perjudicarlo.

En la misma declaración el TE RAMIREZ sostuvo que en el desarrollo de la operación se dio como resultado la muerte del señor Idarraga, la captura de varias personas que tiene la certeza fueron capturada por la participación en el combate y la liberación de dos secuestrados, con esos resultados ya tenía aseguradas las felicitaciones o los positivos a los que se refiere el ministerio público.

Mirado el contenido de esta declaración es deber del despacho analizar la veracidad del mismo; una de las personas capturadas ese día y trasladadas a la ciudad de Medellín es el señor Eugenio de Jesús García Vergara; las circunstancias de modo en que ocurrió la retención, las narró en la ciudad de Medellín el 22 de septiembre del año 2007 a las 10:30 horas ante la Fiscalía 33 Especializada UDH y DIH, así:

Que encontrándose en su Finca ubicada cerca al corregimiento de Santa Ana en una molenda, salió ya de noche y en el camino hacia Santa Ana se encontró con dos uniformados que lo "encañonaron", explicó que le colocaron los fusiles en la nuca ordenándole que mirara hacia el barranco "ellos hacían maniobras con el fusil como si le fueran a quitar el seguro, yo pensé que en ese momento me iban a matar, yo estaba solo", afirma que lo interrogaron si sabía de la guerrilla, que si habían estado en el pueblo hasta el medio día, ante la falta de conocimiento afirmada por él lo enteraron de que "habían venido a acabar con esas ratas", mientras le pedían suministrar informaciones, los despojaron de la linterna y de la toalla que llevaba, le requisaron un mochila que llevaba....

Al otro día, encontrándose en una de las esquinas de la zona urbana del corregimiento ayudando a descargar paneles a Nicolás Giraldo y a Eugenio García, llegaron los soldados, los interrogaron, y uno de ellos le dijo que esas botas que usaban qué?. Agregó que esas botas las usaban los paramilitares, los guerrilleros y ellos, lo trató de "gonorreas, hijueputas, ustedes están es bueno pa picarlos a pedacitos uno a uno...".

Al rato pasados algunos minutos, consiguió unos caballos y cuando se dirigía a la finca con la carga, nuevamente se encontró con los uniformados y fue interrogado de igual forma, de regreso los agarraron, a Eugenio García y a él, a Eugenio García le

quitaron la billetera y se lo llevaron detenido, fue reclamado por el papá y no lo quisieron entregar, al declarante lo retuvieron minutos después cuando se encontraba vendiendo la panela "uno de ellos le comentó el comandante que yo era la persona que venía con la persona de la plata", el comandante dijo que lo siguiera "me llevaron hasta el kiosco estrujándome y tratándome mal, luego me trajeron a Medellín a la Fiscalía y luego a la cárcel de Bellavista, y allí estuve doce días detenido por guerrillero, fijó como fecha de los acontecimientos el fin del mes de septiembre de 2002. Léase folio 284 a 288, cuaderno 1.

Basta esta declaración para desacreditar el testimonio del TTE, es el humilde campesino el que con su narración circunstanciada deja en claro un procedimiento arbitrario y abusivo, que dista mucho de la realidad planteada por el TE; ¿de la realización de esta captura si tiene un buen recuerdo? El despacho observa que el procedimiento agotado contra el derecho a la libertad del señor Eugenio no fue el único como se dejó en claro al inicio de esta providencia en el curso de la audiencia pública, el señor Pedro Duque cuando se dirigía a la reunión de la UMATA en la escuela dijo fue aporreado por personal del ejército titulado de guerrillero por lo que se vio obligado a abandonar la región de miedo, no es solamente la subversión los únicos responsables del desplazamiento forzado.

La evidencia probatoria indica que el Cabo, Mauricio Quintero dice la verdad porque su testimonio encuentra respaldo en otras pruebas, en la prueba testimonial de campesinos que asistieron a la reunión y observaron algunos soldados en ese sitio y en la casa abandonada, no se encuentra justificación del por qué el TTE. Ramírez Riaño niega estos hechos.

Los declarantes Gerardo De Jesús Idarraga, Pablo Emilio Salazar, Luis Idarraga Arias y Francisco Javier Giraldo Gómez.

En la indagatoria el Teniente JOSE ALEJANDRO se refirió a la acusación negando que la unidad que él comandaba no pernoctó en ninguna casa abandonada y sus hombres no lo podían hacer porque serían blanco fácil por encontrarse en combates con la guerrilla y no pernoctaron en ninguna casa, porque la que señala Mauricio esta situada en una parte baja. folio 124 c. 2.

Respecto a la agresiones a la población civil expuso que no fue puesto en conocimiento por ninguno de los integrantes de las unidades; se enteró de la baja cuando se encontraba en combate, continuó maniobrando porque los encuentros armados no habían terminado y una vez terminó, informó al comando lo mismo que el material hallado, recibió orden de tomar fotografías y de hacer llegar a un caserío en Santa Ana el cadáver.

Plantea la posibilidad de que algunos de los hombres que él dirigía hubiesen llegado a la escuela, pero no cree y menos a tomar gaseosa como lo afirma QUINTERO FRANCO MAURICIO.

Describe el sitio de los combates como solitario, boscoso con un camino de herradura.

De ese hecho no recibió noticia de la población civil en la escuela.

Mirado el contenido de lo narrado por el SL. Mauricio Quintero Franco, comparado con las declaraciones de otras personas no encuentra el despacho contradicción alguna, su testimonio es preciso, coherente y consulta la experiencia; son varias las acciones cumplidas por personal del ejército de esta índole en el Oriente antioqueño, este despacho en primera instancia a conocido de varias investigaciones-Radicados Nos. 2008-0271, 2007-0104, 2008-0142, 2008-0254, 2007-005, entre otros; significa que no es comportamiento extraño o ajeno al interior de las Fuerzas Armadas.

Por el contrario, el testimonio del TTE. Ramírez Riaño es desvirtuado por prueba legalmente obtenida.

Las condiciones de ser Mauricio un soldado joven en las filas del ejército, de ser nervioso, de no estar obsesionado con cazar guerrilleros a costa de cualquier circunstancia y por cualquier medio, de amar su familia, le dieron el valor de decir la verdad de un acontecimiento cuya realización no compartió por lo alejado de los sentimientos humanos y de los fines que perseguía el grupo militar

RESPONSABILIDAD

Una operación militar denominada "Septiembre primero" que a su vez como grupo individual tenía una misión específica de capturar, combatir a unos subversivos que operaban en una específica zona geográfica del Departamento de Antioquia, y que en vez de cumplir con la misión encomendada, simularon una confrontación o un combate frente a sus superiores, confrontación que jamás existió, y dio de baja a un campesino de la región a quien le atribuyó la función de miembro de la guerrilla y que éste había atacado a la unidad, para acreditar o reportar positivos de un combate con el enemigo y tal hecho fuera considerado en la respectiva hoja de vida para los correspondientes ascensos.

De tal manera que a pesar de que los actores de dicha conducta fueron miembros activos del Ejército Nacional, para nada su proceder delictivo formaba parte de su función legítima, ni los hechos tuvieron nada que ver con las directrices específicas que motivaron la operación septiembre, tampoco la específica función que se les encomendó individualmente considerada, sino que, aprovechando tales circunstancias actuaron por fuera de sus funciones, a mutuo propio con el fin pratervo de declararse beneficiados de posibilidades de ascender profesionalmente, para lo cual reportaron a sus superiores, en informe que no correspondía a la verdad, "el combate" en que dieron de baja a un subversivo, para lo cual, modificaron la escena del crimen para condicionarla a la de un combate, lógicamente sin éxito.

El occiso Orlando Idarraga, era un campesino que le servía a la comunidad, a su familia, recién terminaba la labor diaria como cortador de caña, conocido y respetado ampliamente en el sector que confiaba en la protección que los miembros del ejército, no podía en esas condiciones tener en su poder el material de combate con el que fue fotografiado, reportado y publicado del que derivó el calificativo de guerrillero, necesariamente fue organizado o acondicionado para darle apariencia de verdad a los informes y reportes y obtener los reconocimientos queridos por ellos.

En este caso, es bueno aclarar que se tiene la certeza sobre la no pertenencia del señor ORLANDO IDARRAGA con

grupos al margen de la Ley, no hay duda que impida forjar un certero juicio de verdad respecto de ese tipo de comportamiento.

El que el TTE. RAMÍREZ RIAÑO haya dado la orden de disparar contra un campesino que transitaba camino a la escuela el Libertador con el fin de asistir a una reunión, a mitad de la jornada laboral, sin reparar primero los estándares que deben existir sobre este tipo de órdenes y que dos comandantes se peleen por la ejecución de dicha orden, esa conducta los muestra como unas personas egoístas e insensibles que obran con violación a la constitución y a la ley. Una orden emitida en esas condiciones es manifiestamente ilegal emitida para distorsionar la realidad de los hechos para auspiciar una prueba falsa que condujera a mutar la realidad de lo ocurrido y para dejar impune un homicidio.

Siendo ilegal e indebida la orden no obliga su cumplimiento. Si tal orden es ejecutada por parte de un subalterno bajo un estímulo también ilegal de obtener un ascenso, un permiso, debe responder quien la impartió como quien así la ejecutó. El primero en calidad de determinador y el segundo como autor material.

Si alguno de los integrantes del personal de la patrulla no tuvo ingerencia inmediata y directa, ni en las órdenes ilegales ni en el cumplimiento de las mismas, es obvio que en principio tampoco habría lugar a ninguna responsabilidad en el homicidio.

Pero si estos, no obstante que no dispararon contra el campesino, ni ordenaron su muerte, se allanaron a la distorsión de la realidad, o por lo menos concurrieron en tal sentido aportando su grano de arena para elaborar prueba que así lo hiciese creer, habría responsabilidad de orden penal por tal hecho, sin lugar a duda.

Es que, si un oficial obra ilegalmente, quienes dependían de él, se repite, no tenían la obligación de cumplirla, ni siquiera como subordinados y en cambio si tenían la obligación o el deber legal de impedir cada atropello y barbarie oponiéndose a este indigno superior dando cuenta de ello al superior jerárquico de éste o bien utilizando los mismos medios con

of

los que fueron dotados por el Estado para realizar su labor como miembros de la fuerza pública, pero no tratando también de distorsionar la realidad para encubrir tal hecho. De ahí que es plausible la conducta de Mauricio Quintero al actuar conforme a la verdad, a la Ley y a la Constitución.

En conclusión: el TTE. RAMIREZ RIAÑO por haber ordenado matar a ORLANDO IDARRAGA será condenado como determinador; lamentablemente en esta investigación no se logró identificar a los autores o al autor material.

Admitiendo en gracia de discusión que el óbitado tenía contacto con las FARC, no sería razón que justificara la muerte, el asesinato del que fue objeto; las normas que constituyen el bloque de constitucionalidad se repite, hablan de combate, enfrentamiento entre dos bandos de donde resultan bajas, en este caso no existió el combate por lo que la conducta esta deslegitimada.

Lo sucedido no podía ser, como no lo es un hecho propio de miembros del Ejército Nacional, debidamente abalado en ejercicio de sus funciones y colocación a ellas, sino totalmente desbordado de su función militar, que actuaron por fuera de los cánones institucionales y de las órdenes recibidas, con la finalidad de obtener inmerecidos méritos ante la institución castrense, al aparentar una confrontación bélica con el enemigo natural (las FARC grupo subversivo), aduciendo que la baja que se había presentado del enemigo era en combate.

En otras palabras, el fuero militar no avala militares que, como en el caso sometido a nuestra consideración, obra por fuera de la ley, de protocolos institucionales, de las órdenes dadas por sus superiores, inventando combates para justificar unas bajas que realizaron en la persona de un campesino, con fines protervos y personales.

Al no haber obrado el militar vinculado a este proceso con ocasión del conflicto interno (guerra de guerrillas) o conflicto irregular al que se ha visto sometido el Estado, desde la creación de las FARC, al haber ideado ilícita y macabramente una manera de presentar ante sus superiores un combate por la guerrilla inexistente, al haber conscientemente hecho pasar a la víctima como miembro de

la guerrilla sin serlo, alterando la escena del crimen y manipulando las pruebas para hacer pasar al occiso como persona armada que había disparado contra ellos, y todo por la finalidad de obtener una ganancia, un positivo al dar de baja en combate a un miembro de la subversión, cuando jamás ello ocurrió.

POSICION DE GARANTE

La Corte Constitucional en sentencia SU. 1184 de 2001 refiriéndose a la posición de garante dijo: "Posición de garante y fuerza pública. 17. Un miembro de la fuerza pública puede ser garante cuando se presenta en cualquiera de los dos fundamentos de la responsabilidad explicados: Creación de riesgos para bienes jurídicos o surgimiento de deberes por la vinculación a una institución estatal. A) Los peligros para los bienes jurídicos pueden surgir, no solo por la tenencia de objetos (una lámpara de gas, una teja deteriorada) armas (una pistola, dinamita) animales (un perro desafiante) sino también de personas que se encuentran bajo nuestra inmediata subordinación.

En efecto, en las relaciones de jerarquía, el superior con autoridad o mando, tiene el deber de tomar medidas especiales (deberes de seguridad en el tráfico) para evitar que personas que se encuentran bajo su efectivo control, realicen conductas que vulneren derechos fundamentales. Vg. Si el superior no evita -pudiendo hacerlo- que un soldado que se encuentra bajo su inmediata dependencia cometa una tortura, una ejecución extrajudicial, o en general un delito de lesa humanidad, por ser garante se le imputa el resultado lesivo del inferior y no el simple incumplimiento a un deber funcional.

Con un criterio jurídico con carácter universal se entiende como violación de los derechos humanos toda acción u omisión realizada por los poderes, órganos, funcionarios o agentes del Estado, actuando en el desempeño de su función es, mediante la cual sean vulnerados los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico colombiano o internacional.

La gravedad especial que tiene el hecho de que el Estado que detenta la fuerza pública y está encargado de proteger

los derechos de los ciudadanos, emplee tal fuerza para violarlos, en estos casos los ciudadanos se encuentran en la mayor indefensión.

A la investigación también se vinculó mediante indagatoria al SLP. ROBINSON DE JESUS BELTRAN MOLINA, en esa diligencia respecto a los hechos ratificó el enfrentamiento armado, pues que escuchó fuego cruzado de ametralladora y le informaron de la baja, es decir, de la muerte de un civil, agregó que escuchó disparos de armas cortas y no entiende el contenido de la acusación que hace el CS. MAURICIO QUINTERO FRANCO.

El SLP. JORGE ALEX AGUDELO LONDOÑO, en su indagatoria se mostró inocente respecto del homicidio objeto de investigación, ratifica la existencia de varios combates y afirma que le comunicaron por radio al comandante la muerte de un campesino como miembro de las FARC, el en ese momento se encontraba haciendo un registro.

En la medida de aseguramiento la Fiscalía 34 Especializada DH y DIH, mediante resolución del 15 de diciembre de 2007, resolvió imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de JOHN ALEXANDER y DE ROBINSON DE JESUS y abstenerse frente a MAURICIO QUINTERO FRANCO.

El 21 de febrero del año 2008, la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Medellín, al desatar el recurso de apelación interpuesto por los vinculados, resolvió confirmar la medida de aseguramiento frente al Teniente JOSE ALEJANDRO RAMIREZ RIAÑO y revocar la dictada en contra de JORGE ALEXANDER y ROBINSON DE JESUS, ordenó la vinculación de los Cabos Pozo Pinto Rafael y Torres Monterrosa Pilides José.

En la formulación de acusación la misma Fiscalía decidió acusar en calidad de autor al TTE. JOSE ALEJANDRO RAMIREZ RIAÑO, del delito de homicidio en persona protegida del que trata el Artículo 135 del C. Penal, en donde figura como occiso quien en vida respondía al nombre de ORLANDO DE JESU IDARRAGA TOBON.

DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA

TIPICIDAD

Es imperativo subrayar que no puede desestimarse que los hechos y sus autores discurrieron en el marco de un conflicto armado que tiene como protagonistas, de un lado, los agentes del Estado, y del otro, un sector insurgente que se levanta ilegalmente en armas pretendiendo derrocar el sistema Constitucional y Legal Vigente, o un grupo de armados ilegales, lo que nos remite entonces a la normatividad del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y al art. 3 común, que se refieren al conflicto interno como en el contexto del presente caso.

Elo por disposición expresa de la Carta Política que desarrolla la norma penal cuando establece que al **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD -Y AL DERECHO PENAL SUSTANTIVO INTERNO-** se entienden incorporados los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, suscriba el Estado Colombiano, lo cual conduce, inexorablemente, a que se adecuó la tipificación específica a lo dispuesto por el artículo 135 del Código Penal relativo a **Homicidio en Persona Protegida**, dado que cabalmente se demostró la condición de civil de la víctima al margen del conflicto.

El Título II del Libro Segundo de la Ley 599 del 2000, que trata de los **"Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario"**, recoge la conducta punible de **"Homicidio en persona protegida"**, y la tipifica en el artículo 135. A esta se refiere el Fiscal 34 Especializado de Derechos Humanos y DIH como marco de adecuación de la muerte cometida.

Como quiera que la resolución de acusación contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos y la calificación jurídica provisional dada a los mismos, lo que finalmente determina la competencia del juzgador, la misma tiene con respecto a éste fuerza vinculante, sin que pueda ser desconocida a menos que se haya incurrido en error de la calificación jurídica de la infracción. La resolución acusatoria es pieza procesal fundamental, que una vez ejecutoriada señala el marco

25

general y limítrofe para el desarrollo de la fase del juicio, en acatamiento del principio de congruencia;

La acción imputada a más de la adecuación típica, merece el juicio de antijuridicidad formal y material; por la violación al ordenamiento jurídico material por su efecto conculcatorio a bienes jurídicos tutelados como lo fue la vida y la libertad.

Conducta que logró su consumación al cegar la vida del señor ORLANDO IDARRAGA, en forma injustificada.

Con relación a la imputabilidad ó capacidad de culpabilidad con la que obró el procesado Teniente Ramírez Riaño, se infiere con certeza que para el momento del hecho sangriento quería la consecución del fin propuesto, estaba en condiciones de comprender, valorar y determinar su conducta excluyendo el trastorno mental o la inmadurez psicológica, no existen pruebas que así lo indique, por lo que será tenido como imputable y se le impondrá la respectiva sanción a que halla lugar.

El acomodamiento de la conducta en el art. 135 no fue cuestionada por ninguna de las partes, lo que indica su conformidad, mal haría el despacho en afirmar que el cruel homicidio no fue cometido con ocasión y desarrollo de un **conflicto armado** y, por tanto, la víctima no se encontraba protegida por el **Derecho Internacional Humanitario** y afirmar que se trató de un homicidio agravado cometido por la persona que aquí se procesa y que ha sido acusada, con las armas del mismo Estado para lo cual ideó un combate inexistente, reportado por radio y luego a través de informes escritos para simular actos de valor, en una confrontación inexistente con la guerrilla.

El artículo 135 del C. Penal alude indefectiblemente a la existencia real de un conflicto armado, de un combate, pero jamás a la simulación de tal, circunstancia que precisamente permite diferenciar este tipo penal del homicidio agravado previsto en el art. 104 del Código Penal. El despacho no se detendrá en la calificación.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

22

La Fiscalía luego de un ponderado análisis de la prueba allegada al proceso concluye que la sentencia debe ser que el acusado JOSE ALEJANDRO RAMIREZ RIANO sancionado penalmente como autor responsable de homicidio en persona protegida conforme a los cargos deducidos en la resolución de acusación; se detiene en la declaración del cabo MAURICIO QUINTERO, testimonio Incriminatorio al que se ha venido refiriendo el despacho a lo largo de este proveído; afirma que el contenido de esta declaración encuentra ratificación en la diligencia de inspección judicial al lugar de la ocurrencia del hecho sangriento y en prueba testimonial de personas de la región que se encontraban cerca de ese sitio, concretamente en la escuela rural de la vereda El Libertador, en inmediaciones de una casa abandonada, lugar al donde fue dado de baja el señor ORLANDO DE JESUS IDARRAGA TOBON en situación de indefensión por personal del Ejército Nacional.

Se detiene en la declaración del cabo Quintero cuando en principio como es lo normal en los grupos que vienen siendo cuestionados por los llamados falsos positivos, narrando la versión oficial, que existió un combate y fruto del fuego cruzado falleció el señor IDARRAGA TOBON, luego de afirmar que él no es un asesino anuncia que va a decir la verdad, que su comandante JOSE ALEJANDRO RAMIREZ RIANO, hoy detenido, dio orden de matarlo y esa orden fue ejecutada por uno de los soldados, sin que pueda individualizarlo. En posterior declaración se ratifica, deja en claro que no existió el combate; lo que sucedió fue un homicidio a sangre fría; describe el lugar de ocurrencia como una casa abandonada, situada en inmediaciones de la escuela.

La inspección judicial al lugar confirmó en su integridad lo por él narrado, existe la escuela, existe la casa abandonada, ciertamente en la escuela se disponía a realizar una reunión de la Umata, se constató la existencia de actas de reuniones pasadas y la programada para el día de los sucesos. Igualmente, que el obitado, salió de su casa de habitación a eso del medio día, hora que concuerda con la señalada por el cabo Quintero, en el camino fue interceptado, capturado, conducido a la casa abandonada y allí se le dio muerte, toma las declaraciones bajo juramento de varios campesinos que se encontraban en la escuela a la hora del

27

suceso, observaron personal militar en los alrededores y escucharon disparos.

La coherencia, la precisión y la concordancia de la declaración inculpativa es suficiente para sustentar la sentencia de condena ante las imprecisiones e inconsistencias en las varias intervenciones procesales del procesado.

Después de un trabajo comparativo dejó en claro que en la primera y segunda versión el teniente RAMIREZ RIAÑO da muestras de falta de memoria respecto a las circunstancias de modo y lugar como ocurrió la ocisión, no menciona como se dio la baja, que elementos fueron incautados, no hace relación a la escuadra que dirigía el cabo Quintero y cita como hora de la muerte entre las 11 y las 13 horas.

En la tercera versión en la que fija como hora las de la tarde ya se refiere al cabo Quintero como un oficial que no tiene muchas habilidades para la función que debía prestar, ya menciona el combate y la toma de fotografías y en este momento, 17 de diciembre del año 2007, desconoce haber estado en un establecimiento público -escuela- o en casas abandonadas del sector de Santa Ana, porque se lo tiene prohibido ya que serían fácil blanco de la guerrilla.

Es en el 2008 -julio 27- cuando acusa a la escuadra del cabo Quintero como la autora de la baja. Anota que además de la falta de memoria del procesado y de las imprecisiones en que incurrió su testimonio no encontró apoyo en los de Torres Monterosa y Polo Pinto recepcionados en la audiencia pública.

La fiscalía no evidencia la existencia de problemas personales entre el cabo Quintero y el procesado, ni respecto a la capacidad mental para percibir, recordar y/o declarar por lo que su testimonio es digno de crédito y puede servir de piso a una sentencia condenatoria unido a los demás elementos probatorios mencionados.

Aunque esta conclusión concuerda con la posición del despacho, es importante hacer mención de los argumentos probatorios y jurídicos que le dan solidez a la decisión del despacho.

ALEGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Empieza el representante de la sociedad por comunicarle a los presentes en la audiencia la existencia de un documento, enviado por el Ministro de Defensa al Presidente de la República en donde se relaciona la muerte de 17 civiles causada por miembros del ejército nacional cuya investigación -concluyó- que se trataban de Falsos Positivos, es decir, que fueron ejecuciones extrajudiciales en las que se quiso desfigurar la realidad fáctica construyendo un combate que nunca existió.

Este documento le permite al Ministerio Público concluir que el caso que se investiga no es extraño en las fuerzas armadas, ni es el único y que existen mucho otros en las que es imposible ver con claridad como se desarrollaron las operaciones militares y como se dieron las bajas.

A diferencia de la Fiscalía, este Ente muestra otra prueba que refuerza la ya existente para sustentar el juicio de reproche en contra del teniente Ramírez Riaño, veamos:

La no existencia de informes de inteligencia necesario para dar cuenta de lo que como comandante realizó y porque lo hizo o como sucedió la muerte de Orlando Idarraga, informe que como experto en ciencias militares y hoy avanzado estudio de las ciencias del derecho saben que él como comandante, como Jefe o Cabeza del Grupo Militar debía presentarlo.

Dice que revisados los elementos probatorios en especial el que se refiere al día de los sucesos en el que se afirma necesitaron apoyo aéreo, puede verse que el apoyo fue recibido el día 7 de septiembre para recoger una comisión de la fiscalía y a varios capturados, no el día 8 que se causó el homicidio.

Defiende la postura del cabo Quintero en el sentido de que no puede decirse que las escuadras que comandaba el teniente Riaño y el cabo Quintero, las demás que hacía presencia en el corregimiento de Santa Ana estaban acampando en la casa abandonada, es creíble lo que dice el

Teniente Riaño en el sentido de que no les es permitido por estrategia militar, simplemente llegaron allí con el civil y al interior de la casa lo abalearon. Que lo dicho por el cabo Quintero aparece en situación de tiempo coincidiendo con lo dicho por los familiares del occiso, anota que el acta de la munición gastada en el combate donde perdió la vida Idarraga no aparece, siendo la obligación del teniente controlar esa gasto, como era su responsabilidad.

Le llama la atención el que el cadáver presente todos los orificios de entrada de los proyectiles de frente, significa que asumió una posición de desafío que no es común entre adversarios dentro del conflicto interno.

Las anteriores argumentaciones que son fruto de un medurado estudio de los elementos probatorios arrojados al expediente constituyen una ayuda probatoria, al igual que los argumentos de la fiscalía para reforzar la decisión.

DE LA DEFENSA

Analiza el contenido de las declaraciones del cabo Quintero y afirma que de igual manera como la fiscalía encontró inconsistencias y contradicciones en el testimonio de Ramírez Riaño, estas mismas existen en el testimonio del Cabo Quintero; en la afirmación de estar en la escuela comprando gaseosa con un soldado cuando vio pasar al civil muerto acompañado de dos uniformados, hay que destacar la forma como lo percibió "lo vio pasar".

En ampliación de indagatoria del 6 de diciembre de 2007, respecto al mismo hecho el cabo dijo: "...en el momento del hostigamiento bajé desde la escuela..." significa que no lo vio desde el centro educativo como lo afirmó anteriormente sino mientras bajaba.

Que cuando escucha la orden del teniente de matar al señor Idarraga se da cuenta que ejecuta la orden un soldado de quien no recuerda el nombre de tez negra. Luego afirma en otra declaración que es de tez morena.

Las anteriores inconsistencias para la defensa revisten trascendencia porque si se parte de la certeza de que el cabo como lo dijo en la indagatoria no ha ajusticiado a

ninguna persona ni la ha maltratado, no es explicable que un hecho tan grotesco como es el que se investiga el soldado no recuerde el autor material cuando lo vio directamente y siguió conviviendo con él.

De otro lado, la afirmación de que la topa pernoctó en una casa abandonada y que la muerte ocurrió a las tres y media o cuatro de la tarde, dice la defensa no es creíble porque no es normal que el procesado como oficial de inteligencia escoja un ciudadano indefenso y lo ejecute en un lugar visible, a la luz del día, por lo que no cree que la personalidad y capacidad del teniente se compadezca con esta clase de actos.

Agrega que el teniente Ramírez no estaba en el lugar donde ocurrió la muerte y así se demuestra con lo relatado por el procesado y los demás integrantes de la unidad.

Continúa diciendo que en una de las intervenciones procesales el cabo Quintero Franco afirmó que había señalado con nombre propio al determinador del homicidio de Idarraga, pero había obrado bajo los efectos de sustancias alucinógenas para luego en otras intervenciones procesales manifestar que se ratificaba en ese señalamiento. Le extraña que la fiscalía encuentre esa manifestación de haber actuado bajo sustancias alucinógenas como fruto de un mal asesoramiento e igualmente extraña que en audiencia pública el cabo Quintero no haya querido aclarar esta situación bajo el argumento de que tiene el derecho a no auto incriminarse y el despacho halla apoyado esa aseveración impidiéndole a la defensa ejercer su derecho con clara violación a los derechos procesales.

Las inconsistencias halladas en el contenido de las varias intervenciones del cabo Quintero no tiene la trascendencia señalada por la defensa de mermarle credibilidad a ese testimonio, retomando las palabras de la fiscalía en casos como el que nos ocupa, es muy difícil decir la verdad, porque se sabe del riesgo que se corre y muestra de ello es que el cabo Mauricio en su primera intervención empezó narrando la versión oficial y luego decidió decir la verdad; es mucho señalar a quien dio la orden de matar, se requiere de valor civil y de mucho amor por la familia y por la imagen ante la sociedad, sus razones tendrá para guardar silencio respecto

a la identidad del soldado que ejecutó la orden, una cosa es la responsabilidad del determinador y otra del autor material, así se les sancione de igual manera.

El que haya manifestado después de señalar al cabo Ramírez como el determinador del homicidio que esa afirmación la había rendido bajo los efectos de la droga, se ignora cual droga y luego se haya retractado, ese comportamiento encuentra la explicación en lo dicho por la fiscalía, es decir, que fue un mal asesoramiento porque el señalamiento como determinador lo hizo ante la Juez de Instrucción Militar de Valledupar, en presencia de la abogada defensora y de otras personas y en esa diligencia no se dejó constancia de un obrar bajo efectos de sustancias estupefacientes o de otra droga que había sido lo normal en el cumplimiento del deber como operador judicial.

En estas condiciones, las alegaciones de la defensa para este despacho no son de recibo.

Entonces, se demuestra fehacientemente que se reúnen a cabalidad los presupuestos que para condenar exige el art. 232 de la Ley 600 de 2000.

DE LA PENA

El libro Segundo, Título I, artículo 135 del Código Penal, bajo la denominación jurídica de DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, sanciona el homicidio en persona protegida con pena de prisión de treinta (30) a cuarenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil smmv. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince a veinte años.

Es obvio que la víctima estaba en manifiesta inferioridad de fuerzas y no tenía ninguna posibilidad real de defenderse de una agresión sorpresiva, consumada en un lugar en el que nadie podía intervenir. El acusado conocía tal circunstancia, evaluó sus alcances y se aprovechó de ella.

El móvil de la conducta, se infiere sin dificultad, fue necesariamente la de obtener una ventaja o recompensa de sus superiores

La individualización de la pena quedará así.

Primero cuarto: de 360 a 390 meses de prisión.
Cuartos Medios: de 390 a 450 meses.
Cuarto máximo de 450 a 480 meses de prisión.

En favor de del procesado se advierte la circunstancia de menor punibilidad consagrada en el artículo 55-1 del Código Penal, es decir, su carencia de antecedentes judiciales, no desvirtuada en la actuación.

La pena, entonces, se ubicará en el cuarto mínimo. Se le sancionará con la pena mínima, esto es, con 360 meses de prisión y multa de 2000 smimv.

La gravedad del homicidio que nos ocupa es inocultable. Que un miembro activo en calidad de oficial se aproveche de indefensión de un humilde campesino padre de varios hijos menores, servidor de la comunidad y ordene su muerte es cosa que conmueve y genera en los asociados un rechazo profundo. La vida es un derecho fundamental esenciadísimo, más verás si se trata de la vida de un hombre en las condiciones anunciadas, de quien depende la subsistencia de la prole que tiene todos sus sueños por cumplir; cuando la afectación de ese derecho está ligada a la perversidad del móvil, la gravedad se acentúa de manera obvia e indiscutible. Recuérdese que la gravedad de una conducta toca con la axiología, es decir, con la escala de valores que en una época y espacio determinados rigen a una sociedad. Y hoy, en Colombia, el homicidio consumado en las circunstancias antes dichas debe tenerse como gravísimo.

La muerte de un ser humano siempre constituye una pérdida irreparable. Si la causa es una violencia fría, deliberada y orientada, la magnitud del daño es evidente, desde la perspectiva de los deudos -a quienes se les priva de una fuente de protección, de goce en la interrelación durante una larga etapa-.

La intensidad del dolor fue la máxima. Estamos en presencia de una acción originada en la reflexión, en el propósito egoísta.

En casos como éste, la pena no puede ser dafinamente benevolente, pues ello desconocería sus fines.

especialmente, en este caso, los de retribución justa y prevención especial y general, y hasta la de protección al condenado.

Entre la gravedad del delito y la sanción debe establecerse una equivalencia que cumpla con el objetivo de afirmar la validez del Derecho como instrumento indispensable para la convivencia social. Desde esta perspectiva, la función de retribución justa de la pena no significa infligir un mal a cambio de otro sino que es apenas una respuesta adecuada y racional a la lesión de un derecho.

Los asociados, de otro lado, deben tener claro que delitos de esta magnitud tendrán una sanción justa, lo cual, en la óptica de la prevención general, cumple un claro papel disuasorio.

Ahora, teniendo en cuenta la prevención especial, ha de decirse que la pena servirá para lograr eficazmente la rehabilitación y el tratamiento del convicto, de tal manera que impida su reincidencia en conductas delictivas.

No obstante, el rigor punitivo deberá atenuarse por la concurrencia de dos circunstancias de menor punibilidad; de un lado, la contemplada en el numeral 1 del artículo 55, ya mencionada, es decir, la carencia de antecedentes penales, tenida en cuenta por la Fiscalía al formular la acusación.

Sin perder de vista, pues, la particular gravedad del hecho, y haciendo uso de la ponderación necesaria en la tarea de juzgar, pues no se trata de que los jueces, llevados por las presiones sociales de un caso cualquiera, impongan mecánicamente una sanción sino de que, dentro de las dificultades de cada proceso específico, determinen una sanción justa, acorde con todas las circunstancias contempladas en la ley.

Lo dicho permite al juzgado imponerle, como se dijo al procesado Ramírez Riaño, la mínima.

Como pena accesoria, y por un término de quince años, se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

DE LOS PERJUICIOS.

94

Las víctimas. Ninguna prueba hay que permita al despacho evaluar los perjuicios materiales, y no es del caso aventurarse en elucubraciones al respecto. No habrá, pues, condena por daños de esta índole.

En cuanto a perjuicios morales, se condenará a José Alejandro Ramírez Riaño a pagar a favor de los herederos del occiso, la suma de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha en que sean cancelados.

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

La entidad de la sanción impide tanto la suspensión condicional de su ejecución de la pena (Art. 63 Ley 599 de 200) como la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria. Recuérdese que el artículo 38 del Código Penal no fue reformado por la ley 906 de 2004 y que para conceder dicho instituto es presupuesto objetivo el de que la pena mínima del punible no exceda de cinco años de prisión, lo que aquí no ocurre.

Al respecto han sido reiteradas y pacíficas las decisiones de la Corte Suprema de Justicia. En todo caso, y aún si se pensara de otra manera, sería imposible, habida la gravedad del hecho, obrar de manera tan benévola: el quantum de la pena hace difícil creer que el señor José Alejandro Ramírez R. no la evadiría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, Ant., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Como autor penalmente responsable del delito de Homicidio en Persona Protegida, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes consignadas, CONDÉNASE a JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ RIAÑO, de condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa en

cuantía de 2000 smmv. e interdicción de derechos y funciones públicas por un período de quince años, en el que aparece como occiso Orlando de Jesús Idarraga Tobón. La pena de prisión la descontará en el establecimiento carcelario que para tal efecto asigne el INPEC. La multa será cancelada en un término de veinticuatro meses a favor del Tesoro Nacional con cuenta al Consejo Superior de la Judicatura.

Se le abonará a la pena el tiempo descontado en detención física a raíz de este proceso.

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria.

No hay lugar a condena por perjuicios materiales.

Por concepto de perjuicios morales, se condena a José Alejandro Ramírez Riaño a pagar a favor de los herederos del occiso la suma de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de su cancelación.

Una vez en firme este fallo, DÉSELE publicidad, conforme a la ley, y remítase el proceso al juzgado de ejecución de penas, por intermedio de la secretaría.

Contra esta decisión cabe el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASÉ.

LA JUEZ, 
LUZ ELENA GÓMEZ DE HERRERA

EL SRIO., 
LUIS FERNANDO SALAZAR SERINA